

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-97/2010 Y SUP-RAP-98/2010 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHAVÉZ, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-97/2010** y **SUP-RAP-98/2010**, promovidos por el Partidos de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **CG217/2010**, dictado el veintitrés de junio de dos mil diez, mediante el cual se determinó: **1) Cúmplase** en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005; **2) Reténgase** al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de \$10272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13'106,165 (Trece millones ciento seis mil

ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y **3) Se instruye** al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que exhiba y ponga a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se hace, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El trece de enero de dos mil cinco, el apoderado legal de la empresa Universal Flexo, S.A, de C.V., demandó en la vía ejecutiva mercantil al Partido de la Revolución Democrática, el pago de \$7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal, derivado del pagaré de siete de julio de dos mil tres, suscrito por el citado instituto político a favor de la empresa mencionada; así como el pago de los intereses moratorios a razón de multiplicar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio más seis puntos porcentuales de la cantidad indicada a partir del treinta de septiembre de dos mil tres, hasta la liquidación total de la deuda y el pago de gastos y costas legales que se originen.

2. Del mencionado juicio le correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que lo radicó bajo el número de expediente 10/2005. Seguidos los trámites legales el diez de octubre de

dos mil cinco el Juez de conocimiento, dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil.

SEGUNDO. La actora **UNIVERSAL FLEXO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se condena a **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al pago de \$7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, el cual deberá cubrir en el plazo de 5 días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia;

CUARTO. Se condena al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** al pago de los intereses moratorios a razón de aplicar la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), más 6 (seis) puntos porcentuales...”

(...)

“**SEXTO.** Apercebida la demandada que de no realizar el pago en el plazo concedido, se le embargarán los bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago y con los mismos se hará trance y remate.

...”

3. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación, mismo que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número 795/2005, el cual el veintiséis de enero de dos mil seis, resolvió en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

4. Derivado de la citada resolución, el instituto político de referencia, interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, seguidos los trámites legales, el treinta de marzo de

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

dos mil seis, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al partido político referido.

5. El veintiuno de junio de dos mil siete, se dictó diversa sentencia interlocutoria en la que se condenó al Partido de la Revolución Democrática, al pago de \$3,095,040.00 (tres millones noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de intereses cuantificados.

6. El cinco de septiembre de septiembre de dos mil ocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal requirió por primera vez al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que equivale a la suerte principal más los intereses cuantificados al veintiuno de junio de dos mil siete, menos \$22,555.00 (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.), que le fueron embargados al citado partido, el cuatro de agosto de dos mil ocho.

El seis de octubre y el tres de noviembre de dos mil ocho, el Juez de conocimiento requirió de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral, para el efecto antes mencionado

apercibiendo que de no cumplir procedería a multar al Instituto Federal Electoral.

7. El diecisiete de octubre de octubre y doce de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, el Instituto Federal Electoral promovió sendos recursos de apelación en contra de los autos citados, mismos que atendidos por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de expedientes 646/2008 y 693/2008, los cuales fueron resueltos el treinta de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, en el sentido de declararlos inadmisibles.

8. El diez de junio de dos mil nueve, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó acuerdo donde determinó imponer una multa al Instituto Federal Electoral, por la cantidad de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M. N.), toda vez que no dio cumplimiento a los autos de fechas cinco de septiembre y seis de octubre de dos mil ocho, requiriéndolo en el mismo acto para que en el término de tres días hiciera la retención al Partido de la Revolución Democrática de las cantidades mencionadas en párrafos precedentes.

9. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio 673/C-IV, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hizo efectivo al Instituto Federal Electoral el apercibimiento decretado el diez de junio de dos mil nueve, imponiéndole una multa por la cantidad equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

asimismo, nuevamente requirió al Instituto Federal Electoral, para los efectos mencionados, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le impondría con una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

10. Derivado de los apercibimientos precedentes y multas impuestas al Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de representante legal del mismo, mediante oficio **SE/432/2010** de diecinueve de abril de dos mil diez, le solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese órgano comicial, retuviera de las cantidades mensuales que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público **hasta en tanto bastara para cubrir la cantidad de \$10´272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** que equivale a la suerte principal más los intereses cuantificados al veintiuno de junio de dos mil siete.

11. El veintiocho de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra del oficio **SE/432/2010**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SUP-RAP-60/2010**.

Del citado recurso de apelación este órgano jurisdiccional emitió resolución el nueve de junio de dos mil diez, en el sentido de **revocar el oficio reclamado**, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se pronunciara sobre el requerimiento dictado por el Juez Octavo de Distrito en

Materia Civil en el Distrito Federal el ocho de abril de dos mil diez.

12. El treinta de abril de dos mil diez, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante oficio 855/C-IV, requirió al Instituto Federal Electoral para que le retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden a recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago a que fue condenado mediante las interlocutorias de veintitrés de diciembre de dos mil ocho y diecinueve de enero de dos mil diez, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1,730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), apercibiéndolo que en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

13. En acatamiento, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de representante legal del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio **SE/498/2010** de siete de mayo de dos mil diez, solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, retuviera las cantidades mensuales que le corresponde recibir al Partido de la Revolución

Democrática por concepto de financiamiento público **hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** ordenada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

14. El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra del oficio **SE/498/2010**, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándolo bajo el número de expediente **SUP-RAP-50-2010**, emitiendo su resolución el nueve de junio de dos mil diez, en el sentido de **revocar el oficio reclamado**, ordenando al Consejo General de este órgano comicial federal, que se pronunciara sobre el requerimiento dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el treinta de abril de dos mil diez.

15. El diez de junio de dos mil diez, el Juez de conocimiento, hizo efectivo los apercibimientos dictados en autos de ocho y treinta de abril de dos mil diez e impuso multa al Instituto Federal Electoral, consistente en ciento veinte y sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente; asimismo, requirió nuevamente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de tres días, retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades mensuales que le corresponde recibir por concepto de financiamiento público hasta en tanto base para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100, M.N.)

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

correspondiente a la suerte principal más los intereses cuantificados al veintiuno de junio de dos mil diez, así como la cantidad de \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuantificación de intereses ordenada en las interlocutorias de veintitres de diciembre de dos mil ocho y diecinueve de enero de dos mil diez, apercibiendo a ese órgano comicial federal, que en el caso de incumplimiento, procedería el delito de desobediencia y se le impondría una multa consistente en ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

16. En la misma fecha, el Instituto Federal Electoral realizó manifestaciones ante el Juez del conocimiento, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recursos de apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los oficios **SE/432/2010** de fecha diecinueve de abril de abril y **SE/498/2010** de siete de mayo de dos mil diez, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la retención de las prerrogativas al citado partido político, en cumplimiento a los proveídos de ocho y treinta de abril de dos mil diez, de los cuales conoció la instancia electoral, bajo los números de expediente **SUP-RAP-50/2010** y **SUP-RAP-60/2010**, y que seguidos los trámites legales se había dictado sentencia el nueve de junio de dos mil diez, en los que se determinó **revocar los oficios reclamados**, ordenando al Consejo

General del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre los requerimientos citados.

17. El dieciséis de junio del año en curso, el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal emitió el oficio 1020/C-IV, en el que acordó las manifestaciones del mencionado Instituto y, le concedió una prórroga de ocho días hábiles contados a partir de la fecha del último requerimiento, teniendo como término para cumplir el veinticinco de junio del presente año, y para el caso de que ese Instituto incumpla con dicho proveído, se harían efectivos los apercibimientos decretados en el oficio de diez de junio de dos mil diez, consistentes en multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se daría vista al Ministerio Público por el delito de desobediencia.

II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintitrés de junio siguiente, se aprobó por mayoría el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dio cumplimiento a los resolutiveos segundo y considerandos cuarto y quinto de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los autos de los expedientes SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

“ ...

PRIMERO. *Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando PRIMERO de este acuerdo, reténgase al PRD las cantidades de \$10272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil*

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13'106,165 (Trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este acuerdo.

TERCERO: *Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que exhiba y ponga a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el punto resolutivo SEGUNDO.*

CUARTO: *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que dé cumplimiento a la retención de la cantidad señalada en el punto resolutivo SEGUNDO.*

QUINTO: *Comuníquese mediante oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal la presente determinación.*

...”

III. Incidentes de inejecución de sentencia. El veinticuatro de junio del año en curso, Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos mediante los cuales aduce, entre otras cuestiones, que el citado Consejo ha omitido dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010.

IV. Trámite incidental. El veinticinco de junio de este año, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que fijara su posición sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y lo expuesto por la incidentista en sus escritos.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Las vistas fueron desahogadas por el citado órgano electoral responsable mediante escritos recibidos el veintiséis de junio siguiente, en la Oficialía de Parte de esta Sala Superior, en la que expuso lo que a su derecho consideró pertinente y acompañó diversas constancias que se agregaron al expediente respectivo.

V. Resolución de los incidentes de inejecución de sentencia. El treinta de junio del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos de incidentes de inejecución de sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, ambos en los términos siguientes:

“...
ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil diez en el Recurso de Apelación...”

VI. Acuerdo de escisión. El treinta de junio del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos de escisión en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, ambos en los términos siguientes:

“...
PRIMERO. Se escinde el contenido del escrito presentado por Rafael Hernández Estrada, en representación del Partido de la Revolución Democrática.
SEGUNDO. Se encauza la pretensión relativa a la revocación del Acuerdo CG217/2010 de veintitrés de junio del presente año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a Recurso de Apelación, mediante el cual se determinó ordenar la retención de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática.
TERCERO. Remítase copia certificada del escrito incidental y del Acuerdo CG217/2010, a la Secretaría General de Acuerdos, para que se forme nuevo Recurso de Apelación.
CUARTO. Remítase copia certificada del escrito incidental al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que proceda a realizar el trámite correspondiente, en términos de

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

los dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
...”

VII. Recursos de apelación. En concordancia con lo anterior, mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración de los recursos de apelación, los cuales fueron registrados en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con las claves de expedientes SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento con sendos oficios números TEPJF-SGA-1990/2010 y TEPJF-SGA-1991/2010, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Trámite de los expedientes. Cumplido el trámite de cada uno de los recursos de apelación, el seis de julio de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficios SCG/1871/2010 y SCG/1872/2010, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo seis del mes y año en curso, remitió diversa documentación relacionada con dicho trámite así como el informe circunstanciado.

IX. Escritos de las partes. El ocho de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

oficio SCG/1902/2010 suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el acuerdo dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los autos del expediente 10/2005-IV, así como el escrito Rafael Hernández Estrada, representante de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual expone diversas alegaciones en relación con el acuerdo antes citado.

X. Requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó requerir diversa documentación al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Cumplimiento del requerimiento. Por oficio número SCG/2019/2010 de nueve de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la propia fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la documentación requerida mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso.

XII. Oficios. Mediante oficios números SE/0741/2010 de diecinueve de julio de la presente anualidad, así como SE/803/2010 y SE/804/2010, ambos de veintitrés de siguientes, todos suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se informó de los requerimientos realizados a dicho organismo por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Secretario del Juzgado

Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal,
Encargado del Despacho por Ministerio de Ley.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró la admisión y declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se ordena la retención de ministración al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dada la

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

correlación de los actos impugnados y la identidad en la autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/, al diverso SUP-RAP-97/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Las consideraciones en que se basó el acuerdo impugnado, para ambos recursos de apelación, en lo que interesa, fueron las siguientes:

“ ...

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c) y 48, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el recibir financiamiento en los términos la Constitución.

3. Que de conformidad con el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código de la materia, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el Código, acorde al monto total que anualmente determina el Consejo General para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones, entre otras, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

7. Que una vez que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 10/2005, dictó sentencia en la que determinó condenar al **Partido de la Revolución Democrática**, al pago de la suerte principal, más los intereses moratorios que se generen hasta la total liquidación del adeudo, a favor de la persona moral denominada **Universal Flexo S.A. de C.V.**, dicha resolución quedó firme el 30 de marzo de 2006.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

8. Que el 5 de septiembre de 2008, el Juez Federal antes citado, por primera vez requirió al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que **retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago de la suerte principal; así como los intereses cuantificados y aprobados mediante sentencia interlocutoria dictada el 21 de junio de 2007, es decir por las cantidades de \$ 7'200,000.00 (Siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y 3'095,040.00 (Tres millones noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) respectivamente, menos \$22,555.00, (veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que le fueron embargados al citado partido, el 4 de agosto de 2008, lo que arroja la cantidad de \$10'272,485.00 (Diez Millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

A partir de esa fecha y como fue detallado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante legal ha ejercido todas las acciones legales que tuvo a su alcance para efecto de salvaguardar las prerrogativas constitucionalmente otorgadas a un partido político nacional y también con el objeto de que las instancias judiciales competentes determinarán si las mismas eran o no embargables o ejecutables para efectos de cobros por adeudos de carácter civil.

9. Que mediante oficio 673/C-IV de fecha 8 de abril de 2010 el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento decretado el 10 de junio de 2009, en el entendido de que la multa que se impone es por la cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, requirió por quinta vez, al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en el término de 3 días, **retuviera al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (Diez Millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** apercibiéndolo en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa equivalente a 120 días de salario mínimo general vigente.

10. Que mediante oficio 855/C-IV de fecha 30 de abril de 2010 el Juez de conocimiento, requirió **a este Instituto, para los mismos efectos precisados con antelación, respecto de los pagos a**

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

que fue condenado mediante las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1'730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), apercibiéndolo en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa de hasta 120 días de salario mínimo general vigente.

11. Que con fecha 9 de junio de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP- 60/2010, emitiendo las ejecutorias en sendos medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los oficios números SE/432/2010 y SE/498/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que ordenaban al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a materializar las órdenes judiciales señaladas en los considerandos que anteceden. Para ello, el órgano jurisdiccional de mérito consideró, en sustancia, lo siguiente:

SUP-RAP-50/2010

“Como se advierte del oficio impugnado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral basó su determinación en el artículo 129, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que sin embargo se refiere a la atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código.

Sin embargo, tal precepto no puede considerarse como sustento jurídico de la determinación del Secretario Ejecutivo señalado como responsable, para ordenar o solicitar la retención de prerrogativas a los partidos políticos, puesto que en todo caso, la vigilancia sobre la aplicación y ejercicio de tales prerrogativas corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 118, párrafo 1, inciso i), del código federal electoral en cita.

...

*Asimismo, según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del código federal electoral en cita, **es al Consejo General** como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral **a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos***

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

*De ese modo, es inconcuso que también **ha dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.***

Además, según puede observarse del contenido del oficio OF. 855/C-IV, que obra a fojas veintiocho del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, en el cual se comunica la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal de requerir la retención de determinada cantidad de dinero que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público, dicho oficio se encuentra dirigido al Instituto Federal Electoral.

...

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio SE/498/2010 emitido por dicho funcionario electoral, así como todo lo actuado, en su caso, en acatamiento de dicho oficio.

Asimismo, previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único para que con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV a través del cual se comunica al Instituto Federal Electoral el acuerdo de treinta de abril de dos mil diez, emitido por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, mediante el cual ordena la retención de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática”.

En términos similares fue emitida la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-60/2010.

12. Que, acorde a las mencionadas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mencionado fallo resolvió lo siguiente:

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

“PRIMERO. Se **revoca** el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único, para con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV.”

13. Que en estricto acatamiento a las Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, este Consejo General con apoyo en lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) e i) procede a determinar lo conducente respecto de los mandatos judiciales contenidos en los oficios girados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

En primer término, se hace notar que los citados mandatos judiciales requieren al Instituto Federal Electoral para que retenga al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior, derivado de la ejecución de la sentencia recaída al expediente 10/2005, misma que ha quedado firme al igual que las interlocutorias en las que se cuantificaron los intereses.

Previo a determinar lo que en derecho proceda, como lo mandato la Sala Superior, resulta conveniente señalar en esencia, los argumentos que el Instituto Federal Electoral hizo valer ante las autoridades jurisdiccionales que se estimaron competentes, como son **tribunales de alzada y de control constitucional** (en apelaciones, reposiciones y amparos), mismos que fueron del tenor siguiente:

1. Se adujo la imposibilidad constitucional y legal que existe para retener y poner a disposición del juez, las ministraciones económicas que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, a título de financiamiento público, por cuanto hace a sus actividades, con fundamento en el artículo 41, base I de la Constitución.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

2. Se advirtió que las necesidades colectivas que satisfacen a los partidos políticos nacionales se encuentran especificadas en la base I, del precepto constitucional referido, las cuales se identifican con los fines que persiguen dichas instituciones y que esencialmente son las siguientes:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional.
- c) Hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.

3. Se refirió que la consecución de las finalidades anotadas, implica la necesidad de dotar a los partidos políticos nacionales de todos los elementos necesarios para ello, razón por la cual, el constituyente estableció el texto contenido en la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en esencia la garantía de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; así como señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

4. Se precisó que las atribuciones y competencias del Instituto Federal Electoral, derivadas de la base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad y patrimonio propios y que éste será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Se indicó que las prerrogativas que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos nacionales, son recursos públicos sujetos a un régimen de fiscalización, que no pueden destinarse a un fin diverso al que la propia ley establece.

6. Se precisó el régimen financiero de los partidos políticos y su utilización, en términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Se arribó, en esencia, a algunas conclusiones mismas que se hicieron consistir en que el derecho que tienen los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inembargables, inalienables e imprescriptibles y no pueden destinarse a fines diversos; por lo que se estimó improcedente el requerimiento del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, retenga y ponga a su disposición las ministraciones que corresponden al Partido de la

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Revolución Democrática, toda vez que es responsabilidad del Instituto Federal Electoral, la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que por mandato constitucional reciben los partidos políticos nacionales; y

8. Se concluyó que si se cumpliera con el mandato judicial, el Instituto Federal Electoral estaría violentando las disposiciones constitucionales que le imponen, llevar con estricto apego el cumplimiento a la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que tiene obligación de entregar a los partidos políticos nacionales; indicando que lo anterior no es óbice para que el patrimonio de un partido político pueda ser susceptible de embargo, ya que su financiamiento no es exclusivamente público.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó, al estudiar los agravios hechos valer por el Instituto Federal Electoral, en el Recurso de Revisión identificado con el expediente R.C.319/2009, visible en la dirección electrónica www.cjf.gob.mx, en el vínculo correspondiente "SISE expedientes", en forma definitiva y hoy inatacable, que constituye cosa juzgada, lo siguiente:

1. *"El instituto no es parte dentro de la relación jurídica-procesal, por lo cual carece de interés jurídico para defender el patrimonio de una diversa persona moral, como lo es la demandada, siendo que tal instituto fue requerido en su carácter de autoridad y no coadyuvante de alguna de los litigantes."*

2. En términos de lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, jamás podría ejecutarse en contra del Instituto Federal Electoral, como ente constitucional autónomo, mandamiento, ni providencia de embargo, es decir, expresamente la ley prevé que sus bienes son inalienables e inembargables. En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, atento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Código Electoral del Distrito Federal, no puede considerarse a un partido político un organismo público perteneciente a la administración pública federal.

3. La diligencia de embargo no fue impugnada por la parte demandada.

4. El embargo practicado de ninguna forma fue hecho a bienes, crédito o derecho alguno del Instituto Federal Electoral, los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, no forman parte del patrimonio del éste, en esa virtud, el partido político es una unión de particulares que se rigen por el derecho común, al momento en que el Instituto Federal Electoral destina determinada cantidad al financiamiento público del partido político, es que ese dinero ya pertenece a éste y por ello no forma parte de la administración pública de la federación.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

5. Los partidos políticos nacionales son personas jurídicas de interés público y como centros de imputación normativa tienen derechos y obligaciones; en su carácter de personas morales.

Adicionalmente a lo narrado, se hace notar que, se está frente a un hecho que ya fue resuelto, y que por lo tanto constituye cosa juzgada, así los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: a) la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, b) la **segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, **puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Respecto a la segunda modalidad, no es indispensable la concurrencia de los tres elementos mencionados, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Sirven de sustento orientadores los criterios siguientes:

“Novena Época No. Registro: 168959 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: P./J. 85/2008 Página: 589

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo,

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que **lo decidido ya no es susceptible de discutirse**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.***

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Registro: 167, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Página: 67 Tesis: S3ELJ 12/2003, Jurisprudencia Materia(s): Electoral

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.(Se transcribe.)

Por todo lo anteriormente aplicable a este asunto y considerando el mandato de Sala Superior se estima que es al Consejo General del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar, en el ámbito de sus atribuciones, **si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, una cantidad de dinero en acatamiento de una orden judicial**, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas,

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

máxime que en el proyecto se hace referencia al cumplimiento de dichos fallos.

Previo a ello, se hace notar que no pasa inadvertida a esta institución la resolución definitiva y firme de fecha once de marzo del 2010 (Recurso de revisión: R.C.319/2009) visible en la dirección electrónica www.cjf.gob.mx, en el vínculo correspondiente "SISE expedientes", en la que se sostiene:

"5.- Los partidos políticos nacionales son personas jurídicas de interés público y centros de imputación normativa tienen derechos y obligaciones, derechos entre los que se encuentran el de recibir, por una parte, del Instituto Federal Electoral, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, así como el derecho a ser propietarios de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, asimismo, las personas morales (entre las que se encuentran los partidos políticos) obran y se obligan por medio de los órganos que las representan y responden de sus obligaciones, con todos sus bienes son (sic) excepción de aquéllos que, conforme a la ley son inalienables o no son embargables, independientemente del origen de éstos, por lo que el hecho de que el crédito embargado provenga o tenga origen (sic) el financiamiento público, el cual es destinado a un fin específico, al ser determinados de conformidad con el artículo 106m (sic) inciso 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pasan a formar parte del patrimonio del partido político deudor y por tanto, dicho crédito es susceptible de embargo a fin de garantizar una deuda basada en un instrumento que trae aparejada ejecución, como lo es un título de crédito..."

Al respecto, se estima necesario tomar en consideración que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, se procede a efectuar el estudio a que se ha hecho alusión por parte de la autoridad electoral federal en los siguientes términos:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer, que los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; inclusive, para la designación a los Consejeros del Poder Legislativo se concede la proposición a los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las cámaras.

Bajo esa óptica, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 41 fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases específicas para el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección; precisándose que se deberá garantizar que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, como a continuación se indica:

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.***

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Resulta claro que el financiamiento público para los partidos, es para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, entre otras actividades, por lo que, en este primer sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si bien no determina qué debe entenderse por financiamiento público, de una manera genérica éste se encuentra enmarcado en el propio Estado, pues es ahí donde localiza su origen; y por tanto, invariablemente se encuentra estructurado por el derecho y sujeto al principio de legalidad.

Con relación a lo anterior, puede y debe concebirse al financiamiento público para los partidos en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, pues aun y cuando un partido político es un ente de interés público, éste no se encuentra en un rango superior a la sociedad, pues es ésta quien da margen a su creación.

Dicho de otro modo, los ingresos y gastos públicos de los partidos están precisados en normas jurídicas, pues así se encuentra señalado en lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), b) y c) del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se menciona que la asignación del financiamiento público será, entre otras, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 78

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

b) Para gastos de campaña:

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

...”

De lo dispuesto en los incisos de referencia, para que un partido político pueda realizar la consecución de sus actividades, puede realizar diversos actos jurídicos, como lo son la contratación de servicios, compra-venta, arrendamientos, etcétera, actos que se llevan a cabo en su carácter de personas morales sujetos a una relación jurídica del derecho privado, y por lo tanto se encuentran en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Esto es así, toda vez que la suscripción del pagaré por el que se realizaron trabajos por parte de la empresa UNIVERSAL FLEXO, S.A. de C.V., consistentes en pendientes y pasacalles, se realizó a través de una persona con facultades derivadas de una escritura pública pasada ante la fe de un notario público, ello en términos del Código de Comercio y no en su calidad de servidor público con facultades derivadas de la ley electoral en su caso, todo ello ya fue juzgado y resuelto de forma inatacable.

De lo anterior, se colige que las actividades del partido político en cuestión se llevaron a cabo en su carácter de persona moral sujeta igualmente al derecho privado, por lo que deben ser cubiertas y garantizadas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia de condena a que está sujeto el Partido de la Revolución Democrática, y que para el caso tiene para este Consejo General la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como corolario a lo anterior y después de tomar en consideración los acuerdos emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el juicio ejecutivo mercantil 10/2005, se advierte que el mandato judicial constriñe al Instituto Federal Electoral a realizar diversos actos para su cumplimiento:

a) Retener al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualquiera que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las cantidades de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); **b)** exhibir dicho monto; y **c)** poner a disposición del Juez requirente dicha suma de dinero. Ello para evitar que se incurra en un desacato al mandamiento judicial y evitar que el Instituto Federal Electoral se haga acreedor de medidas de apremio, o en su caso, de sanciones de índole penal.

En efecto, la palabra utilizada por el Juzgador es **retener**, la cual proviene del latín "*retinere* que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se traduce en impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la determinación judicial, es menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordene la **retención** al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponda recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago de la suerte principal a que fue condenado, así como los intereses cuantificados y aprobados mediante sentencia interlocutoria, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad requirente.

Para ello, con apoyo en lo previsto en el artículo 129, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y en cumplimiento a la instrucción girada por el Consejo General al Secretario Ejecutivo, con motivo de la propuesta de engrose aprobada en la sesión del 23 de junio del presente año, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que rindiera un informe sobre el estado actual que guardan las multas aplicadas al Partido de la Revolución Democrática, para apreciar el estado de afectación financiera que sufre dicho partido con el monto final de la ministración que recibe por concepto de su financiamiento público a que tiene derecho. El cual se verá mermado con la forma y términos en que fue ordenada la retención por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

La citada Dirección Ejecutiva rindió la información solicitada, misma que en esencia refleja lo siguiente:

Financiamiento público y sanciones pendientes de descuento correspondientes al Partido de la Revolución Democrática a partir del mes de julio de 2010

	Financiamiento Público anual aprobado por el CG 2010	Financiamiento público mensual	Sanción del Acuerdo número CG469/2009	Otras sanciones	Retenciones por juicios	Financiamiento público aplicando sanciones y retenciones

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

	\$390'900,495.35	\$32'575,041.28				
Total de la sanción			\$11'846,703.47			
Cifra descontada a mes de junio 2010			\$4'044,844.93			
Monto por descontar al mes de junio 2010			\$7'801,858.54			
Julio 2010		\$32'575,041.28	\$651,500.83	\$31,510.00	\$13'106,165.00	\$18'785,865.45
Agosto 2010		\$32'575,041.28	\$651,500.83			\$31'923,540.45
Septiembre 2010		\$32'575,041.28	\$651,500.83			\$31'923,540.45
Octubre 2010		\$32'575,041.28	\$651,500.83			\$31'923,540.45
Noviembre 2010		\$32'575,041.28	\$651,500.83			\$31'923,540.45
Diciembre 2010		\$32'575,041.28	\$631,438.36			\$31'943,602.92
Enero 2011		\$32'575,041.28	\$488,625.62			\$32'086,415.66
Febrero 2011		\$32'575,041.28	\$268,300.53			\$32'306,740.75
Marzo 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Abril 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Mayo 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Junio 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Julio 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Agosto 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Septiembre 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Octubre 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Noviembre 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Diciembre 2011		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Enero 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Febrero 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Marzo 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Abril 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Mayo 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Junio 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Julio 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Agosto 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Septiembre 2012		\$32'575,041.28	\$162,875.21			\$32'412,166.07
Octubre 2012		\$32'575,041.28	\$61,360.99			\$32'513,680.29

En este sentido, si bien es cierto la cantidad que se ordena retener es considerable en relación al monto de las ministraciones que viene recibiendo el Partido de la Revolución Democrática, también lo es, que se advierte que el citado instituto político le resta una cantidad de financiamiento con el cual se estima que puede cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Tomando en consideración la obligación del Consejo General de someterse al principio de legalidad, como máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se trata de una orden emitida por un Juez Federal en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y sustentadas en los artículos 94, párrafos uno y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que ha lugar a retener al **Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero** precisadas en el párrafo que antecede **y que se encuentran mandatadas en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV**, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, del financiamiento público que le corresponde recibir para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **en la siguiente ministración mensual que le corresponda para este año.**

Ahora bien, dado que el acuerdo que se cumplimenta refiere el vocablo **exhibir** y éste proviene del latín "*exhibere* que se traduce en manifestar, mostrar en público". Luego, se refiere a la exhibición de la cantidad de dinero que el Instituto Federal Electoral retenga al Partido de la Revolución Democrática, lo cual podría realizarse a través de cualquier medio permitido por la ley; como es el cheque certificado o de caja; o en su caso, el billete de depósito.

Por su parte, la palabra **poner** proviene del latín "*ponere* que se traduce en colocar en un sitio o lugar a alguien o algo". En la especie, se refiere a que el pago que se efectúe en cualquiera de sus formas debe ponerse a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

En merito de lo anterior, lo procedente es instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que gestione lo conducente, a fin de que a la brevedad posible exhiba y ponga a disposición del Juez requirente la cantidad de \$13'106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que resulta de la suma de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, para que una vez que se haya efectuado lo anterior informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento que mediante el presente acuerdo se dio a las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas con antelación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando PRIMERO de este Acuerdo, **reténganse** al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2'833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13'106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que **exhiba y ponga** a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.

CUARTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos para que den cumplimiento a la retención de la cantidad señalada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.

QUINTO. Comuníquese mediante oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal la presente determinación.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, acompañando copia certificada de las actuaciones vinculadas con este asunto, que constituyen los antecedentes de este expediente.

SÉPTIMO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática lo acordado en la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

...”

CUARTO. De la lectura de ambos escritos del Partido de la Revolución Democrática, es decir, los relativos al SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, se encuentran en los mismos términos, por lo que obvió de repeticiones se transcribe uno de ellos, mismos que en la parte que interesa se adujo lo siguiente:

“...

Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida en los expedientes al rubro citados, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 183, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a presentar **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** en virtud de la omisión de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes al rubro indicados, de conformidad con los antecedentes y consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente medio de impugnación.

ACTO U OMISIÓN GENERADOR DEL INCIDENTE. La omisión de pronunciarse conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales, respecto de los contenidos de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos segundo de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010.

Previo a la manifestación de los antecedentes y consideraciones es importante señalar en el presente asunto la **PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:**

Esta Sala Superior en varias ejecutorias ha señalado que si bien es cierta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la presentación de incidentes en procedimientos, se ha estimado que son procedentes para con ello lograr la eficaz y clara ejecución de las resoluciones que emite esta Sala.

En virtud de lo ordenado en la resolución recaída a los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, dictada por esta Sala Superior, al haber surtido la competencia legal para el conocimiento del referido medio de impugnación, dicha competencia también se surte para el conocimiento de lo relativo a la ejecución de la sentencia que fue dictada en ese procedimiento, ya que debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que se ve realizada también en la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria que fue pronunciada en los Recursos de Apelación, forme también parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable en lo sustancial y en las partes que se subrayan el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.- (Se Transcribe)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- (Se Transcribe)

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se
Transcribe)**

De conformidad con lo anterior resulta procedente el presente incidente de inejecución de sentencia y esta Sala Superior competente para conocer del mismo y dictar sentencia interlocutoria dentro de los expedientes al rubro indicado.

Considerar vía diversa, no resultaría compatible con la garantía constitucional de justicia pronta, imparcial y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los términos del acuerdo que se impugna se pretende una ejecución **INMEDIATA**, que dejaría sin materia el presente medio de defensa, como si se tratase de un nuevo litigio, lo que sería excesivo, gravoso y contrario a la garantía de acceso a la justicia, siendo que la interposición de una nueva impugnación y secuencia de su proceso ante esta Sala Superior provocaría la indefensión de la parte que represento.

Una vez asentada la competencia y procedencia del presente recurso de apelación, paso a referir los siguientes:

ANTECEDENTES

Sirven de antecedente al presente incidente aquellos que constan en los cuadernos principales de los expedientes formados con motivo de los Recursos de Apelación expedientes SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, y asimismo, se precisan los siguientes:

1.- El 8 de abril de 2010, mediante oficio 673/C-IV, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, requirió al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en el término de 3 días, retuviera al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir la cantidad de \$10'272,485.00, (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

2.- El 30 de abril de 2010, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal mediante oficio 855/C-IV, requirió al Instituto Federal Electoral para que le retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden a recibir por título de financiamiento público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta en tanto baste para cubrir el pago a que fue condenado mediante las interlocutorias de 23 de diciembre de 2008 y 19 de enero de 2010, en las que respectivamente se condenó a dicho partido político al pago de \$1,730,880.00 (un millón setecientos treinta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$1,102,800.00 (un millón ciento dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mismas que sumadas dan la cantidad total de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

3.- El 11 de mayo de 2010 se notificó a la parte que represento el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, retenga de la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponden a la parte que represento, por un monto de \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M. N.). Posteriormente el 26 de mayo de 2010 Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral notificó a la parte que represento el oficio número SE/582/2010, mediante el cual da respuesta al oficio del suscrito con la clave RHE/151-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, informándome que el 19 de abril del presente año dicha Secretaría giro a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio SE/432/2010, mediante el cual solicita a la citada Dirección se retenga las cantidades mensuales por concepto de financiamiento público que son entregadas por la citada Dirección Ejecutiva los primeros días de cada mes, a la parte que represento hasta en tanto basten para cubrir la cantidad de \$10,272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.). Respecto de dichas determinaciones el Partido político que represento interpuso sendos recursos de apelación.

4.- El 9 de junio esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los expedientes SUP-RAP-50-2010 y SUP-RAP-60-2010 por las cuales revoca los oficios SE/498/2010 y SE/432/2010 y ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se pronunciara sobre los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los siguientes términos, de acuerdo al orden del número de expedientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se *revoca* el oficio número SE/498/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. *Previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único, para con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV.*

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** el oficio número SE/432/2010 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que retenga la ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral con base en los documentos existentes en el expediente respectivo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, deberá pronunciarse respecto del contenido del oficio 673/C-IV.*

5.- El 23 de junio de 2010 el aprobó por mayoría el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, POR LOS QUE SE ORDENA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LAS CUALES ORDENA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de conformidad con los puntos resolutivos propuestos para el engrosé, siguientes:

Acuerdo

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

PRIMERO. *Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando PRIMERO de este acuerdo, **reténgase** al PRD las cantidades de \$10272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2,833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13'106,165 (Trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este acuerdo.*

TERCERO: *Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que exhiba y ponga a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el punto resolutivo SEGUNDO.*

CUARTO: *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que dé cumplimiento a la retención de la cantidad señalada en el punto resolutivo SEGUNDO.*

QUINTO: *Comuníquese mediante oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal la presente determinación.*

SEXTO: *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo, acompañando copia certificada de las actuaciones vinculadas con este asunto, que constituyen los antecedentes de este expediente.*

SÉPTIMO: *Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática lo acordado en la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.*

En el que determina dar cumplimiento al contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sin atender el mandato de esta Sala Superior, al determinar en esencia que el Instituto Federal Electoral está constreñido a cumplir los requerimientos de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Federal, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos segundo de las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, en el sentido de pronunciarse conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, respecto de los citados oficios del Juez Civil.

Lo anterior implica un incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, en los términos que se precisan a continuación:

CONCEPTOS DEL INCUMPLIMIENTO

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deja de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en los expedientes en los que se actúa, al desatender lo ordenado en los puntos resolutivos segundo de las resoluciones dictadas en los expedientes en los que se promueve el presente incidente de inejecución de sentencia y en su lugar, se limitó a considerar exclusivamente la disyuntiva de cumplir o dejar de cumplir el contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, lo cual se puede apreciar de las consideraciones de los Consejeros Electorales que aprobaron el acuerdo que se impugna.

En efecto, en las ejecutorias de mérito esta Sala Superior ordenó de manera expresa al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales **pronunciarse** respecto de el contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, conforme al resolutivo segundo de las respectivas resoluciones:

SEGUNDO. *Previas las anotaciones en los registros atinentes, procédase a remitir al Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuaderno accesorio único, para con base en los documentos existentes en el mismo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho proceda respecto del contenido del oficio 855/C-IV.*

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral con base en los documentos existentes en el expediente respectivo, y conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, deberá pronunciarse respecto del contenido del oficio 673/C-IV.*

Sin embargo la responsable desatendiendo tal mandato, en el acuerdo que se cuestiona, realiza una serie de consideraciones en torno a las actuaciones del expediente 10/2005 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Distrito Federal, omitiendo determinar el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales en relación con la retención o disminución del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos dispuestos por esta Sala Superior.

Es así que tanto del proyecto de acuerdo como en los puntos resolutivos del acuerdo aprobado, se manifiesta la consideración y sentido de la responsable de atender en exclusiva el contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sin dar cumplimiento a lo ordenado en los expedientes en que se actúa, intención y sentido que se aprecia tanto en el proyecto de acuerdo como en el proyecto aprobado, de conformidad con las citas siguientes:

Proyecto de acuerdo considerando 13:

*Cabe precisar que, este caso particular deriva de la multicitada orden judicial emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, razón por la cual, **resulta inconducente pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la afectación al financiamiento público** que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a que el Instituto Federal Electoral está constreñido a ejecutar el mandamiento judicial en sus términos, derivada de los oficios mencionados.*

En el engrosé del acuerdo se suprime la referencia al cumplimiento de la ejecutoria:

Acuerdo aprobado	Proyecto de acuerdo
<p>QUINTO: Comuníquese mediante oficio al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal la presente determinación.</p> <p>SEXTO: Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo, acompañando copia certificada de las actuaciones vinculadas con este asunto, que constituyen los antecedentes de este expediente.</p>	<p>CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <u>el cumplimiento que mediante el presente acuerdo se dio a las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010.</u></p>

Asimismo de la discusión del acuerdo que se impugna y de los engrases propuestos y aprobados conforme a la versión estenográfica de la sesión respectiva, se desprende que la responsable no sólo incumple con el mandato de esta Sala Superior, sino que además omite fundar el citado acuerdo, carencia, que por sí misma denota la falta de análisis o consideraciones en torno al ámbito de atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dispuestos por las ejecutorias de esta Sala

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Superior. Lo que a su vez, demuestra que no se verificó el pronunciamiento ordenado en las ejecutorias en que se actúa.

Aquí es importante destacar que en el engrosé aprobado se pretende utilizar como único fundamento el inciso h), párrafo 1 del artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se, desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, fundamentación que además de deficiente resulta inaplicable para los propósitos aducidos por el voto de la mayoría en virtud de que la misma se circunscribe precisamente al apego de la norma electoral en la cual se prevé como única manera de disminución del financiamiento de los partidos las sanciones por multas que en dicho ordenamiento se prevén.

Esta Sala Superior señala de manera expresa en las resoluciones cuyo incumplimiento se reclama, el contenido de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indicando que tales preceptos establecen las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral para determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento de los partidos que va desde la fijación de su monto hasta aplicar sanciones que repercutan en la disminución del mismo, en los términos siguientes:

Asimismo, según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w), y 378, del código federal electoral en cita, es al Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

Es de destacar que las consideraciones anteriores asimismo resultan acordes con el criterio de interpretación que se cita a

continuación, que del mismo modo establece la naturaleza del financiamiento público

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.- (Se Transcribe)

Sin embargo la responsable desatiende tales consideraciones en las que se apuntaba el ámbito de atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, evadiendo tal mandato, circunscribiéndose al margen de tales atribuciones a determinar retener y disminuir el financiamiento público a que el partido que represento tiene derecho.

Es así que de los preceptos citados por esta Sala Superior en las respectivas resoluciones, así como de las demás disposiciones legales y constitucionales que establecen las atribuciones de la responsable y regulan la naturaleza del financiamiento público, se desprende que el Instituto Federal Electoral **carece de atribuciones para retener el financiamiento público de los partidos políticos**, es decir, de determinar la disminución del monto de financiamiento por causas distintas a las legalmente previstas.

Es así que la responsable al omitir pronunciarse respecto de el contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, -limitándose a considerar el contenido de dichos oficios-, pasa por alto la naturaleza del financiamiento público en aspectos fundamentales que le caracterizan como es su regulación en una ley especial que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general:

Artículo 1 (Se Transcribe)

Artículo 41... (Se Transcribe)

Artículo 78 (Se Transcribe)

En donde además se establecen las reglas para su calculo, distribución y entrega en ministraciones mensuales, que dicho sea de paso, en el acuerdo identificado con la clave CG20/2010 titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2010. Establece en su punto **"Cuarto.-** Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

actividades específicas serán ministrados en forma mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto la mensualidad de enero, que será entregada junto con la mensualidad de febrero. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de las fechas del calendario previstas en este Acuerdo."

Por lo que hace específicamente a las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con el financiamiento público de los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras actividades los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y por otra parte determina la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

Artículo 41... (Se Transcribe)

De acuerdo con lo anterior, los artículos 3, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, 105, párrafos 1, inciso b) y 2, 109, párrafo 1, 118 párrafo 1, incisos i) y w), y 378 establecen en primer término que la aplicación de las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia y que la interpretación de las mismas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, asimismo se establece la atribución de fiscalizar el destino y aplicación de los recursos que entregue a los partidos, la finalidad de fortalecer el régimen de partidos políticos y de regir sus actividades por los principios rectores de la función electoral, el Consejo General ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, teniendo como atribuciones particulares en el tema que nos ocupa las de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código, de conformidad con las citas siguientes:

Artículo 3 (Se Transcribe)

Artículo 79 (Se Transcribe)

Artículo 105 (Se Transcribe)

Artículo 109 (Se Transcribe)

Artículo 118 (Se Transcribe)

Artículo 378 (Se Transcribe)

Sin embargo, la responsable en el incumplimiento que se reclama soslaya todas estas atribuciones y las que se han citado en razón de la naturaleza del financiamiento público de los partidos políticos, como puede verse de los preceptos antes citados se encuentran los señalados por este Tribunal Electoral, en donde se establecen las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre las enumeradas se encuentran las de velar y proteger las disposiciones que regulan el financiamiento público, sin que entre sus atribuciones se establezca atribución alguna para determinar disminuir o retener el financiamiento de los partidos políticos, fuera de los casos de sanción previstos en el los mismos ordenamientos electorales, asimismo de las normas citadas se obtiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe regirse por los principios rectores de independencia, imparcialidad, certeza y legalidad, siendo que en atención a este último que establece el principio de reserva legal, le impone la obligación de atenerse y no ir más allá de sus atribuciones legales, por tanto, dicho principio le impide realizar o asumir atribuciones que vayan más allá de sus atribuciones legales.

En otras palabras, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo cuenta con atribuciones para fijar el monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público.

Además de la falta de atribuciones para determinar la disminución de financiamiento público a los partidos, la propuesta de acuerdo obvia la obligación del Instituto Federal Electoral de entregar el financiamiento a los partidos, así como el derecho de los partidos de recibirlo, elementos que constituyen disposiciones de orden público y observancia general que deben ser tomadas en cuenta y valoradas a efecto de pronunciarse en relación con las comunicaciones

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

del Juez en materia Civil que le pide retener y disminuir el financiamiento de un partido político.

En efecto dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentran las obligaciones de ministrar a los partidos políticos el financiamiento público, obligación que se determina a tal grado que el Instituto Federal Electoral se encuentra impedido para disponer de los mismos fuera de las causas de sanción, inclusive desde el calculo de los mismos, como se desprende de los artículos 106 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece:

Artículo 106 (Se Transcribe)

Artículo 129 (Se Transcribe)

Así también resultan correlativas a las atribuciones del Consejo General el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento y las obligaciones de su aplicación, en los términos de lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 42, párrafo 2, inciso i); 48, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 36 (Se Transcribe)

Artículo 38 (Se Transcribe)

Artículo 42 (Se Transcribe)

Artículo 48 (Se Transcribe)

De manera particular el acuerdo que se objeta al incumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, afecta de manera especial las facultades de fiscalización de la responsable al renunciar por la vía del hecho a fiscalizar los recursos de los partidos políticos en la forma que dispone retener y disminuir fuera del supuesto legal de las sanciones, dejando fuera de la vigilancia del Instituto Federal Electoral el destino y aplicación de dichos recursos públicos. Desde otro punto de vista, también sustrae de la vigilancia de la responsable un monto de recursos públicos al pretender retener y disminuir la ministración inmediata al partido que represento sin que sean incorporados al patrimonio de mi representada es decir, sin que sean desincorporados para su entrega y fiscalización de su destino y utilización en las actividades propias del partido político, por lo que no depositarse tales recursos en el haber de dicho partido, la responsable renuncia a la fiscalización del mismo, conforme al criterio de interpretación con el rubro siguiente:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES
PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR**

EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- (Se Transcribe)

A mayor abundamiento, es de señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, que en su artículo 51, contempla como única causa de descuento al financiamiento público de los partidos políticos las multas con el efecto de que tales recursos públicos sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

En efecto, pretender la retención o disminución del financiamiento público antes de que sea suministrado a los partidos políticos actualiza la hipótesis en la que nos encontramos ante un bien inembargable en virtud de que dichos recursos pretenden afectarse antes de que sean desincorporados del Presupuesto del Estado mexicano, es decir siendo aún fondos públicos sin que hayan pasado a formar parte del patrimonio de un partido político, al respecto resulta ilustrativa el significado gramatical que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del verbo desincorporar:

desincorporar.

1. tr. Separar lo que estaba incorporado. U. t. c. prnl.

En segundo término, al omitir la entrega de una parte del financiamiento público, es decir de financiamiento que no recibirá el Partido de la Revolución Democrática renuncia a ejercer la facultad de fiscalización sobre su destino y aplicación a través de su órgano técnico que es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conforme al artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la responsable de haber dado cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, necesariamente conforme a sus atribuciones constitucionales y legales debe concluir que existe impedimento constitucional y legal para atender el proveído del Juez Civil en los términos por él precisados, lo que desde luego de modo alguno impide la ejecución posterior de sus sentencias por los medios idóneos.

Por otra parte, debe precisarse que el defecto en el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, al reiterar la falta de motivación y fundamentación, primero de la Secretaría Ejecutiva y ahora de parte Consejo General del Instituto Federal Electoral, al asumir una atribución que no le corresponde, es decir, al no ser competente para retener financiamiento público de los partidos políticos ni determinar disminución alguna por causas distintas a las previstas en las normas constitucionales y

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

legales que establecen el ámbito de atribuciones de dicha autoridad administrativa, siendo la única la de sanciones, resulta procedente su revocación por las mismas causa y condiciones que aquella.

Ahora bien, por lo que hace a la afectación financiera, si bien la responsable determina en su acuerdo agregarlo como engrosé, tal situación como se puede apreciar en la versión estenográfica de la respectiva sesión en la que se tomó el acuerdo en cuestión, resulta imprecisa y en realidad no es tomada en cuenta al dar lo mismo a los consejeros de la votación mayoritaria se representa un 10% o hasta 35% de la ministración mensual del financiamiento público y en todo caso en nada modera o repercute en la determinación tajante del descuento en una sola ministración, que asimismo demuestra la falta de motivación y fundamentación en el acuerdo que se objeta por la presente vía, lo que conlleva un incumplimiento adicional al pronunciamiento ordenado en cuanto a las atribuciones legales y constitucionales de la responsable, como ya se ha visto en materia de velar por el régimen de partidos políticos y el cumplimiento de las funciones de los mismos y la naturaleza del financiamiento público.

De conformidad con lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- (Se Transcribe)

P R U E B A S

1. La documental pública, consistente en el PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, POR LOS QUE SE ORDENA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LAS CUALES ORDENA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que se ofrece en medio impreso.

2. La documental pública, consistente, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 23 de junio de 2010, que se ofrece en medio magnético.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente SUP-RAP-50/2010 y acumulado SUP-RAP-60/2010.

4. La presuncional, en su doble aspecto e Instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a la parte que represento.

Medios de prueba que se relacionan con todos cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de incidente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

Primero. Tener por formulado el presente incidente de inejecución de sentencia, reconociendo la personalidad del compareciente.

Segundo. En su oportunidad previos los tramites de ley, revocar la resolución que se impugna disponiendo el cumplimiento de la ejecutoria que se reclama.

... ”

QUINTO. Estudio de Fondo. Del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte, que su pretensión esencial consiste en dejar sin efecto la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo **CG217/2010**, de veintitrés de junio del presente año, mediante el cual ordenó la retención de diversas cantidades de dinero correspondientes a su financiamiento público.

Al respecto, los motivos de inconformidad que aduce el apelante se sintetizan a continuación:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral omite fundar el acuerdo impugnado, en torno al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, ya que pretende utilizar como único fundamento de su determinación de retención de financiamiento, el inciso h), párrafo 1 del artículo 118 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone como una de sus atribuciones, vigilar que los partidos políticos nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

2. Que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para retener el financiamiento público de los partidos políticos, ya que la única manera de disminución del financiamiento de los partidos son las sanciones por multas que en dicho ordenamiento se prevén.

3. Que el Consejo responsable, al omitir pronunciarse respecto del contenido de los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, conforme al ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, pasa por alto la naturaleza del financiamiento público.

4. Aduce que el principio de reserva legal, le impone al Consejo General responsable la obligación de atenerse y no ir más allá de sus atribuciones legales, por tanto, dicho principio le impide realizar o asumir atribuciones que vayan más allá de sus atribuciones legales.

5. La propuesta de acuerdo obvia la obligación del Instituto Federal Electoral de entregar el financiamiento a los partidos, así como el derecho de los partidos de recibirlo, elementos que constituyen disposiciones de orden público y observancia general que deben ser tomadas en cuenta y valoradas a efecto de pronunciarse en relación con las comunicaciones del Juez en materia Civil que le pide retener y disminuir el financiamiento de un partido político.

6. Aduce el inconforme que se afectan las facultades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ya que sustrae de la vigilancia un monto de ellos, sin que sean desincorporados para su entrega y fiscalización de su destino y utilización en las actividades propias del partido político, conforme al criterio de interpretación **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”**.

7. Señala que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 51, contempla como única causa de descuento al financiamiento público de los partidos políticos, las multas con el efecto de que tales recursos públicos sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

8. Expone que el financiamiento público, antes de que sea suministrado a los partidos políticos, es un bien inembargable en virtud de que dichos recursos pretenden afectarse antes de que sean desincorporados del Presupuesto del Estado mexicano, es decir siendo aún fondos públicos.

9. La versión estenográfica de la respectiva sesión en la que se tomó el acuerdo impugnado, resulta imprecisa y en realidad no es tomada en cuenta al dar lo mismo a los consejeros de la votación mayoritaria se representa un 10% o hasta 35% de la ministración mensual del financiamiento

público y en todo caso en nada modera o repercute en la determinación tajante del descuento en una sola ministración.

Como se advierte, sustancialmente, el Partido de la Revolución Democrática cuestiona el Acuerdo **CG217/2010** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por considerar que dicho acuerdo carece de la fundamentación y motivación debida, porque en su concepto, el citado Consejo no está facultado para retener financiamiento público a los partidos políticos por causas diversas a la imposición de sanciones.

No asiste la razón al partido incoante, dado que, contrariamente a como lo aduce, el acuerdo impugnado tiene su fundamentación y motivación en la orden judicial emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en ejecución de una sentencia dictada por dicho órgano judicial, determinación que en consideración de esta Sala Superior es correcta, puesto que la ejecución de las sentencias, por ser de orden público y de cumplimiento inexcusable, obliga a todos aquellos entes públicos o privados, en cuyo ámbito de atribuciones está la posibilidad de coadyuvar en dicho cumplimiento.

En efecto, esta Sala Superior ha transitado en el criterio de que por imperativo constitucional, en la ejecución de sus sentencias el juzgador tiene el deber de realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la destrucción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada

conducta; que por tanto, ejecutar una sentencia entraña la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional y legal de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.

En esa misma tesitura, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que la ejecución de sentencias, de acuerdo con los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, los principios de obligatoriedad y orden público rigen las sentencias, lo que es de vital importancia para la vida institucional del país y tiene por objeto consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley o autoridad.

Por tanto, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tal consideración puede desprenderse del contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable en la página 107 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Ese mismo criterio se reitera en la tesis relevante S3EL 097/2001 intitulada **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA**

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, de la cual se desprenden los lineamientos siguientes:

* El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, e incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

* La protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

* La tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

* En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una

persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

De esa forma, se concluye por parte de este órgano jurisdiccional, que ante la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y que ha causado estado, todo ente público o privado está constreñido a su acatamiento, cuando del ámbito de sus atribuciones constitucionales o legales le resulte posibilidad u obligación, legal o material, de coadyuvar a su cumplimiento, con independencia de que haya sido parte o no en el proceso del cual derive la ejecutoria.

En esa misma tesitura se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, criterio que puede desprenderse de la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, consultable en la página 589, Tomo XXVIII, de septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

jurídica. **Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia** prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

De esa manera, es inconcuso que el Instituto Federal Electoral, como una de las instituciones del Estado Mexicano, cuyos integrantes protestaron guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en términos del artículo 128 de la propia Constitución, está obligado a acatar, cabal, inmediata y puntualmente la sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental de tutela judicial contenido en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, sobre todo, atendiendo a que dicho Instituto fue constreñido de diversas formas a su cumplimiento, bajo apercibimientos, multas y la vista que se ordenó dar al Ministerio Público por desobediencia a un mandato judicial.

En efecto, según puede desprenderse de los antecedentes del presente asunto, el cinco de septiembre de

septiembre de dos mil ocho, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal requirió por primera vez al Instituto Federal Electoral, a efecto de que retuviera al Partido de la Revolución Democrática, diversas cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento público, mismas que le fueron embargados al citado partido.

Posteriormente, mediante acuerdos de seis de octubre y el tres de noviembre de dos mil ocho, el Juez de conocimiento requirió de nueva cuenta al Instituto Federal Electoral, para el efecto antes mencionado apercibiéndole que de no cumplir procedería a imponerle una multa.

Ante ello, el Instituto Federal Electoral, el diecisiete de octubre y doce de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, promovió sendos recursos de apelación en contra de los autos citados, en los cuales, básicamente expuso lo siguiente:

1. Se adujo la imposibilidad constitucional y legal que existe para retener y poner a disposición del juez, las ministraciones económicas que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, a título de financiamiento público, por cuanto hace a sus actividades, con fundamento en el artículo 41, base I de la Constitución.
2. Se advirtió que las necesidades colectivas que satisfacen a los partidos políticos nacionales se encuentran especificadas en la base I, del precepto constitucional referido, las cuales se identifican con los fines que persiguen dichas instituciones y que esencialmente son las siguientes:
 - a) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
 - b) Contribuir a la integración de la representación nacional.
 - c) Hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.
3. Se refirió que la consecución de las finalidades anotadas, implica la necesidad de dotar a los partidos políticos nacionales de todos los

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

elementos necesarios para ello, razón por la cual, el constituyente estableció el texto contenido en la base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere en esencia la garantía de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; así como señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

4. Se precisó que las atribuciones y competencias del Instituto Federal Electoral, derivadas de la base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad y patrimonio propios y que éste será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Se indicó que las prerrogativas que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos nacionales, son recursos públicos sujetos a un régimen de fiscalización, que no pueden destinarse a un fin diverso al que la propia ley establece.
6. Se precisó el régimen financiero de los partidos políticos y su utilización, en términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Se arribó, en esencia, a algunas conclusiones mismas que se hicieron consistir en que el derecho que tienen los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inembargables, inalienables e imprescriptibles y no pueden destinarse a fines diversos; por lo que se estimó improcedente el requerimiento del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, retenga y ponga a su disposición las ministraciones que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es responsabilidad del Instituto Federal Electoral, la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que por mandato constitucional reciben los partidos políticos nacionales; y
8. Se concluyó que si se cumpliera con el mandato judicial, el Instituto Federal Electoral estaría violentando las disposiciones constitucionales que le imponen, llevar con estricto apego el cumplimiento a la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que tiene obligación

de entregar a los partidos políticos nacionales; indicando que lo anterior no es óbice para que el patrimonio de un partido político pueda ser susceptible de embargo, ya que su financiamiento no es exclusivamente público.

Los citados recursos de apelación, fueron resueltos por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de expedientes 646/2008 y 693/2008, en el sentido de declararlos inadmisibles, bajo la consideración esencial de que el Instituto Federal Electoral no era parte dentro de la relación jurídica procesal, y que por tanto, carecía de interés jurídico para defender el patrimonio de una diversa persona moral, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, siendo que a dicho Instituto únicamente fue requerido en su carácter de autoridad y no como coadyuvante de alguno de los litigantes.

Luego, el diez de junio de dos mil nueve, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, determinó imponer una multa al Instituto Federal Electoral, por la cantidad de \$52.59, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado antes, requiriéndolo en el mismo acto para que en el término de tres días hiciera la retención al Partido de la Revolución Democrática de las cantidades mencionadas en párrafos precedentes.

En esa cadena de actos en ejecución de sentencia, el ocho de abril de dos mil diez, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hizo efectivo al Instituto Federal Electoral el apercibimiento decretado el diez de junio de dos mil nueve, imponiéndole una multa por una cantidad mayor, equivalente a veinte días de salario mínimo; asimismo,

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

nuevamente requirió al Instituto Federal Electoral, para los efectos mencionados, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se le impondría con una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

El treinta de abril siguiente, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, requirió nuevamente al Instituto Federal Electoral para que le retuviera al Partido de la Revolución Democrática, diversas cantidades correspondientes al financiamiento público, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con el requerimiento se le impondría una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

El diez de junio de dos mil diez, el Juez de conocimiento, hizo efectivo los apercibimientos dictados e impuso multa al Instituto Federal Electoral, consistente en ciento veinte y sesenta días de salario mínimo; asimismo, requirió nuevamente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que hiciera la retención de recursos al Partido de la Revolución Democrática, apercibiéndole que en el caso de incumplimiento, procedería a denunciar ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia y se le impondría una multa de ciento veinte días de salario mínimo.

El dieciséis de junio del este año, el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal concedió una prórroga de ocho días para el cumplimiento de su ejecutoria, hasta el veinticinco de junio del presente año, apercibiéndole con dar vista al Ministerio Público por el delito de desobediencia.

Como ha quedado señalado, a pesar de las defensas intentadas por el Instituto Federal Electoral, tanto ante el juez de la causa como en instancias superiores, se le ha constreñido al cumplimiento inexcusable de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal.

Al respecto, a foja 26 del acuerdo impugnado, el Consejo General responsable, como fundamento y motivación de su determinación señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

De lo anterior, se colige que las actividades del partido político en cuestión se llevaron a cabo en su carácter de persona moral sujeta igualmente al derecho privado, por lo que deben ser cubiertas y garantizadas las obligaciones contraídas en los términos del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en acatamiento a la sentencia de condena a que está sujeto el Partido de la Revolución Democrática, y que para el caso tiene para este Consejo General la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Como corolario a lo anterior y **después de tomar en consideración los acuerdos emitidos por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el juicio ejecutivo mercantil 10/2005, se advierte que el mandato judicial constriñe al Instituto Federal Electoral a realizar diversos actos para su cumplimiento:**

“... ”

De ese modo, al tratarse de una sentencia ejecutoriada por haber causado estado, y la obligación que impone el artículo 17 Constitucional de coadyuvar en el cumplimiento de las sentencias, así como de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es pertinente considerar que el Instituto Federal Electoral actuó correctamente al determinar en el Acuerdo **CG217/2010**, de

veintitrés de junio del presente año, se retengan diversas cantidades de dinero correspondientes al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal.

Lo anterior, máxime que el Partido de la Revolución Democrática asumió una actitud pasiva, ya que desde el cinco de septiembre de dos mil ocho, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal requirió por primera vez al Instituto Federal Electoral para el efecto de que retuviera al citado instituto político, las cantidades de dinero que le corresponden por financiamiento público, a fin de garantizar el crédito exigible en el juicio de origen.

En concepto de esta Sala Superior, tal actuación se constituyó como la oportunidad procesal idónea para que el Partido de la Revolución Democrática hiciera valer las alegaciones pertinentes y controvertir la determinación del juez civil, es decir, tuvo la posibilidad de impugnar en tiempo y forma, en esa fase de ejecución, ante la inminente afectación a sus prerrogativas de financiamiento público.

Sin embargo, como se ha señalado, ello no fue así, puesto que el partido incoante acude ante esta Sala Superior, cuando el Instituto Federal Electoral ya estaba constreñido, por diversas fases de ejecución de sentencia, a dar cumplimiento a la misma.

Siendo así, sólo queda exigirse el cumplimiento cabal de la sentencia, al cual, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser

de orden público y de cumplimiento inexcusable, están obligados todos aquellos entes públicos o privados, en cuyo ámbito de atribuciones, legal y material, está la posibilidad de coadyuvar en dicho cumplimiento.

Finalmente, las demás alegaciones deben desestimarse, puesto que, como se demostró, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó en cumplimiento a la sentencia por la multicitada autoridad jurisdiccional federal.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2010 al diverso SUP-RAP-97/2010; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo **CG217/2010**, de veintitrés de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, en términos del artículo 187, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral de dicho Poder de la Unión, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza quienes formulan voto particular, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-97/2010 Y SUP-RAP-98/2010.

Porque no coincidimos con las consideraciones y el resolutivo de la sentencia, dictada por tres Magistrados integrantes de esta Sala Superior, incluido el voto de calidad de la Magistrada Presidenta, en cuanto al fondo de la litis planteada en los recursos de apelación, acumulados, identificados al rubro, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG217/2010, emitida con la finalidad de dar cumplimiento a las determinaciones del Juez Octavo de

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, relativas a la retención parcial de los recursos económicos constitutivos del financiamiento público que corresponde al citado partido político, por concepto de actividades ordinarias y extraordinarias, para gastos de campaña, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En nuestro concepto, contrariamente a lo resuelto por tres Magistrados de este órgano jurisdiccional, incluido el voto de calidad de la Magistrada Presidenta, se debe revocar el acuerdo impugnado, porque no está ajustado a los principios de constitucionalidad y de legalidad que deben prevalecer en toda actuación del Instituto Federal Electoral.

En principio, consideramos necesario precisar lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2010, respecto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, motivo por el cual se transcriben las disposiciones correspondientes.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, **se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales **y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. **La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial;** asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 22

...

4. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

...

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga** para realizar libremente sus actividades;

c) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;**

...

h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

...

Artículo 38

1. **Son obligaciones de los partidos políticos** nacionales:

...

o) **Aplicar el financiamiento** de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña**, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

...

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 48

1. **Son prerrogativas de los partidos políticos** nacionales:

...

b) **Participar**, en los términos de este Código, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

...

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y

...

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

I. **El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

...

III. **Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales** conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

...

b) **Para gastos de campaña:**

...

c) **Por actividades específicas** como entidades de interés público:

...

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

h) **Fungir como autoridad** única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y **a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.**

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

Artículo 106

...

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

...

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO

Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

...

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Eficacia en la aplicación del gasto público: **lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

XII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: **el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, **los entes autónomos** a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

XV. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

...

XLVIII. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión;

...

Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

...

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

...

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 51. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2010, **serán reintegradas a la Tesorería de la Federación** dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

TRANSITORIOS

...

VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez que se modifique el régimen de financiamiento público de los partidos políticos para efectos de reducir la ministración anual prevista en el gasto programable del Instituto Federal Electoral, el presupuesto del ramo autónomo se ajustará en exacta proporción a la reducción aprobada y aplicará únicamente para las ministraciones no devengadas. En ningún caso, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos podrá destinarse a otros programas o partidas de ese ramo autónomo. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de las adecuaciones presupuestarias realizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que entren en vigor las reformas correspondientes. Los excedentes derivados de la reducción del financiamiento público se destinarán a proyectos de inversión en infraestructura. El Ejecutivo Federal, previa opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, realizará las asignaciones correspondientes en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de adecuación presupuestal.

...

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se concluye lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el cual tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes reglamentarias garantizan su derecho a contar con el financiamiento público necesario, para llevar a cabo sus actividades ordinarias; las tendentes a la obtención del voto ciudadano y las de carácter específico.

2. La obtención y gasto de los recursos económicos correspondientes están sujetos a las reglas establecidas por el Poder Revisor Permanente de la Constitución y por el legislador ordinario.

3. Como los recursos económicos, constitutivos del financiamiento público, otorgado a los partidos políticos, proviene del presupuesto federal, es evidente que se rige por los mismos principios reguladores del ese presupuesto público, a saber, entre otros: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Todo ello con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos de la Hacienda Pública, motivo por el cual no es posible destinar pago alguno que no esté

previsto en el presupuesto del ejercicio correspondiente o, en su caso, determinado por una ley posterior.

4. Los legisladores, constitucional y ordinario, consideraron que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos se debe poner a disposición de éstos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para la obtención del voto de los ciudadanos y las de carácter específico.

5. El Instituto Federal Electoral debe entregar mensualmente, a fin de cumplir su deber, de ser el conducto para proporcionar financiamiento público a los partidos políticos, las cantidades que en su caso se determinen, conforme al respectivo calendario presupuestal.

Esto es, el Instituto Federal Electoral está constreñido, constitucional y legalmente, a entregar mensualmente, a cada uno de los partidos políticos nacionales, las cantidades de dinero que por concepto de financiamiento público les corresponde.

6. El Instituto Federal Electoral no puede alterar el cálculo y monto de dinero que corresponde, mes a mes, a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público, ni destinarlo a

otra actividad o pago, cualquiera que éste sea, conforme a lo previsto expresamente en la Constitución federal y en la ley, con lo cual se cumplen los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Federación.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, es nuestra convicción que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando afirma, en síntesis, que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para retener u ordenar retener recursos de las ministraciones mensuales que, por concepto de financiamiento público le corresponden, en su calidad de partido político nacional, toda vez que ese financiamiento público y su entrega o ministración al partido beneficiario constituyen un derecho constitucional y legal establecido, que debe ser puntualmente cumplido, mes a mes, a fin de ser destinado única y exclusivamente al gasto originado por la realización de las tres especies de actividades previstas en la normativa citada, sin que en caso alguno el Instituto Federal Electoral pueda utilizar o destinar tales recursos, del erario público, a un fin distinto al constitucional y legalmente

previsto, es decir, a su entrega a cada uno de los partidos políticos nacionales beneficiarios.

En nuestro concepto, el partido político enjuiciante tiene razón al afirmar que no está prevista, en disposición jurídica alguna, la facultad o autorización a favor del Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda determinar, aun bajo el argumento de pretender cumplir una sentencia dictada por autoridad jurisdiccional no electoral, retener los recursos económicos constitutivos del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, para entregarlos a otra persona, física o moral e incluso a una autoridad, porque esos recursos económicos tienen una finalidad específica, única y exclusiva, constitucional y legalmente establecida.

En efecto, de las disposiciones constitucionales y legales que establecen la existencia y funcionamiento del Instituto Federal Electoral en general y de su Consejo General, en especial, como máximo órgano de dirección que es, no se advierte precepto jurídico alguno que le otorgue la facultad de disponer de tales recursos públicos para el cumplimiento de otros fines, así sea el pago de deudas contraídas por los partidos políticos beneficiarios.

Ese dinero, del presupuesto federal, debe ser entregado única y exclusivamente a los partidos políticos, los cuales son responsables de su gasto, de la disposición de esos recursos económicos, conforme a la Constitución y a la ley, de lo cual, en términos de la legislación aplicable, deben rendir cuentas al pueblo de México, por conducto del propio Instituto Federal Electoral.

En términos de la normativa transcrita, el Instituto Federal Electoral es el órgano constitucionalmente establecido para la administración de los mencionados recursos públicos, a fin de ser proporcionados, de conformidad con el calendario correspondiente, a los partidos políticos nacionales, para que éstos lleven a cabo sus actividades específicas, ordinarias y las conducentes para la obtención del voto de los ciudadanos.

Para los suscritos resulta evidente que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben contar con financiamiento del Estado, para la consecución de los fines constitucional y legalmente previstos, que son su razón de ser, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Los recursos del erario público que el Estado destina para el financiamiento de los partidos políticos, deben ser administrados por el Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionarlos, de manera igualitaria o equitativa, según el caso, a los partidos políticos registrados, conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución federal y en la legislación ordinaria aplicable.

En este sentido, es claro que los recursos económicos que administra el Instituto Federal Electoral, destinados al financiamiento público de los partidos políticos, pertenecen a la Federación, a la Hacienda Pública, en tanto no son entregados a los partidos políticos beneficiarios, los cuales, no obstante ser entes de interés público, asumen la naturaleza jurídica de gobernados, de entes con personalidad jurídica y, por tanto, titulares de un patrimonio.

En este orden de ideas consideramos que no es conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordene la retención de recursos económicos constitutivos del financiamiento público de los partidos políticos, para el pago de

una deuda contraída con un particular, en lugar de entregarlos al correspondiente partido político, aun cuando exista orden judicial que así lo determine.

En nuestro concepto, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador de los recursos económicos que el Estado otorga a los partidos políticos, por concepto de financiamiento público, está constreñido a cumplir el deber que la Constitución federal y la legislación aplicable le imponen al respecto, esto es, llevar a cabo todos los actos necesarios para garantizar y defender esos recursos del erario federal, a fin de darles el destino jurídico que les corresponde y, en consecuencia, entregarlos, en los montos y fechas correspondientes, a los partidos políticos beneficiarios.

Esta aseveración la sustentamos en lo dispuesto en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor siguiente:

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En efecto, todo funcionario público o servidor público, como se dice en el moderno lenguaje jurídico, incluidos, por supuesto,

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

los Consejeros del Instituto Federal Electoral, tienen el deber de respetar y hacer prevalecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes que de ésta emanen; por tanto, a la partida del presupuesto federal de egresos destinado al financiamiento público de los partidos políticos, así como a las cantidades específicas que a cada partido político se deben entregar, conforme al calendario correspondiente, no se puede ni debe dar destino diferente al constitucional y legalmente previsto, so pena, en opinión de los suscritos, de infringir la Ley Suprema de la Unión, así como la legislación ordinaria aplicable.

No es óbice a lo anterior que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya emitido el acuerdo impugnado con la intención de dar cumplimiento a un mandato judicial, sustentado en una sentencia dictada por un juez federal, toda vez que, sin demérito de tal sentencia y sin el ánimo de que la autoridad responsable, en el recurso que se resuelve, incurra en incumplimiento injustificado a lo ordenado por el juez, debe cumplir lo previsto en la Constitución federal y en la ley, como ha quedado explicado, sin mengua de que el juez de la causa mercantil, incoada en contra del Partido de la Revolución

Democrática, haga cumplir su sentencia, como en Derecho resulte procedente, tomando en consideración la calidad de acreedor quirografario, que corresponde al partido político demandado en juicio ejecutivo mercantil.

A lo expuesto se debe enfatizar que, en términos del artículo 126, de la Constitución federal, no se puede efectuar pago alguno, con cargo al erario federal, que no esté previsto en el correspondiente presupuesto de egresos o en una ley posterior.

Reiteramos, el Instituto Federal Electoral no puede retener cantidad alguna del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, a fin de ponerlo a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, para que éste a su vez lo proporcione al demandante, en el juicio ejecutivo mercantil en el que se condenó a pago al citado partido político.

Al respecto, sólo con efectos ilustrativos, cabe citar la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Época, página doce, con el rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

En consecuencia, es nuestra convicción que el concepto de agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, sintetizado en este voto particular, es sustancialmente fundado, motivo por el cual la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no debe ser confirmada sino revocada.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Lo sustentado con antelación no implica considerar que el partido político apelante esté exento de cumplir sus deudas, es decir, que no está obligado a pagar lo que debe; en este caso, a lo que fue condenado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; tampoco se trata de analizar, revisar o hacer nugatoria la sentencia de mérito, dictada por el citado juez civil; lo considerado por el suscrito sólo significa que el juez de la causa mercantil debe ordenar la ejecución de su sentencia sobre los bienes del Partido de la Revolución Democrática que sean embargables; sin afectar los recursos que el Estado otorga al partido político recurrente, por concepto de financiamiento público.

Por cuanto ha quedado razonado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-97/2010 Y ACUMULADO.

Disiento con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría que determina que el dinero del financiamiento público de los partidos políticos sí puede ser embargado para pagar deudas de carácter mercantil, en cumplimiento de una sentencia definitiva, por lo que emito voto particular por los siguientes motivos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo primero, fracción I y II, III, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso o), 38, inciso o) 77, 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, Transitorio Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, en relación con el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4°, 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como en apoyo a la teoría del “patrimonio afectación”, se puede arribar a la conclusión que resulta contraria a derecho la posibilidad de embargar el financiamiento público de un partido político, por constituir un patrimonio de carácter de dominio público, proveniente de fondos públicos, con un fin exclusivo y determinado, cuya disminución sólo es permitido en los casos que señala la propia Constitución y las leyes, como se demostrará a continuación.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

Para llegar a la anotada conclusión, es pertinente transcribir en lo conducente el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

Apartado D.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

...

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

...”

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

...

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

...”

“Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

...”

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior;

...”

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

...”

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

“Artículo 106

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

...

[...]”

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010-07-16

Artículo 51. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2010, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

TRANSITORIOS

Transitorio VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez que se modifique el régimen de financiamiento público de los partidos políticos para efectos de reducir la ministración anual prevista en el gasto programable del Instituto Federal Electoral, el presupuesto del ramo autónomo se ajustará en exacta proporción a la reducción aprobada y aplicará únicamente para las ministraciones no devengadas. En ningún caso, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos podrá destinarse a otros programas o partidas de ese ramo autónomo. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de las adecuaciones presupuestarias realizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que entren en vigor las reformas correspondientes. Los excedentes derivados de la reducción del financiamiento público se destinarán a proyectos de inversión en infraestructura. El Ejecutivo Federal, previa opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, realizará las asignaciones correspondientes en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de adecuación presupuestal.

Ley General de Bienes Nacionales

“ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

...”

“ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

...

[..]”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

...

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

[..]”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, se arriba a la conclusión por un lado, que los partidos políticos al constituir entidades de interés público cuyo papel fundamental consiste en ser los encargados de lograr la representación nacional y para cumplir con ello, el Estado le confiere de derechos y prerrogativas, entre los que se encuentra el financiamiento público perteneciente al régimen de dominio público atendiendo a la finalidad para la cual es otorgado, por ende el mismo se traduce en un bien inembargable, y por otra parte, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para disminuir dicha prerrogativa,

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

exclusivamente en los supuestos que marca la Constitución y el código electoral federal, esto es, tratándose de multas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores, llevados a cabo por las autoridades electorales, con motivo de violaciones a las disposiciones electorales, tal y como se explicará a continuación.

En efecto, los partidos políticos nacionales tienen reconocido a nivel Constitucional la calidad de entidades de interés público, entendido en nuestro sistema democrático quienes representan los intereses de diversos sectores sociales, a fin de que todos y cada uno de los ciudadanos nos encontremos representados ante los distintos niveles de gobierno, de suerte que gozan con prerrogativas, como el otorgamiento de financiamiento público, con el objeto de que puedan cumplir los fines públicos que la Constitución y la ley les confiere.

Ahora bien, las necesidades colectivas que satisfacen a los partidos políticos nacionales se encuentran especificadas en la base I, del artículo 41 constitucional transcrito, las cuales se identifican con los fines que persiguen dichas instituciones y que esencialmente son las siguientes:

- a) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

b) Contribuir a la integración de la representación nacional.

c) Hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.

La consecución de las finalidades anotadas, implica la necesidad de dotar a los partidos políticos nacionales de todos los elementos necesarios para ello, razón por la cual, el constituyente estableció en el referido precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de otorgarles prerrogativas para garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo dichas finalidades, entre las que se encuentra el financiamiento público.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de interés público de los partidos políticos y a las finalidades que persigue la prerrogativa relativa al financiamiento público conferido por el Estado para fines taxativos, podría válidamente afirmarse que dicho financiamiento adquiere la calidad de constituir un bien del dominio público, y por ende, situarse en la hipótesis de los artículo 434, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, permitiendo arribar a la conclusión de que el mismo es inembargable, pues si bien, el Código electoral federal no determina qué debe entenderse por tal, no hay que perder de vista que el financiamiento público se encuentra

enmarcado en el propio Estado, pues es ahí donde localiza su origen y destino; y por tanto, invariablemente se encuentra estructurado por el derecho y sujeto al principio de legalidad.

Como se dijo, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases y modalidades específicas para el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección; precisándose que éste deberá prevalecer sobre los de origen privado.

En ese sentido, la determinación del financiamiento público, de acuerdo con las disposiciones Constitucional y legales, es una cuestión de interés general de la sociedad, dado que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente de origen público, de ahí que los ciudadanos estén interesados en que se distribuya y ejerza conforme a la normatividad aplicable.

El financiamiento público para los partidos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado.

Ahora bien, este financiamiento público este regulado perfectamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos que mantengan su registro después de cada elección, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.

Dicho de otro modo, los ingresos y gastos públicos de los partidos están precisados en normas jurídicas, pues así se encuentra señalado en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades ni atribuciones para disminuir el financiamiento público de los partidos políticos. Por lo tanto, en aplicación de esta norma general tampoco tiene facultades para modificar el monto del financiamiento asignado a cada partido político, en virtud de que el Instituto sólo tiene la atribución de entregar en ministraciones dicho financiamiento. Por ello, no entregar a un partido político parte de su financiamiento público para cumplir con una sentencia implica una violación al principio de legalidad que rige la actuación de dicho Instituto.

En efecto, el Instituto Federal Electoral, constituye un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya creación está resaltada fundamentalmente para realizar la función estatal relativa a la

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

organización de las elecciones federales, siendo independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral es el único organismo facultado por el Estado, encargado de otorgar y suministrar de manera mensual el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, constituyendo recursos públicos sujetos a un régimen de fiscalización, que no pueden destinarse a un fin diverso al que la propia ley establece.

Este régimen financiero de los partidos políticos y su utilización, está regulado en términos de los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el órgano superior de dirección, a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual del financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales, y será mediante su órgano denominado Unidad de Fiscalización a quien le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público, siendo el Consejo General, la única autoridad que tiene facultades exclusivas para

determinar la disminución de dicha prerrogativa, al imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, solamente tratándose de procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto con los artículo 51 y Vigésimos Primero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, que señalan, en lo conducente, que las sanciones económicas que aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2010, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación y que, en ningún caso, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos podrá destinarse a otros programas o partidas de ese ramo autónomo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, inciso o), del Código electoral federal, tenemos que dentro de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, se encuentra el de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de ese código.

En ese sentido, de acuerdo a los preceptos invocados, resulta inconcuso afirmar que el financiamiento público de los partidos políticos, solamente puede ser disminuido por vía de sanciones pecuniarias que imponga el Consejo General del Instituto

Federal Electoral y no las que impongan otras autoridades, como se pretende en la especie, derivado de un juicio mercantil.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, exclusivamente tiene facultades para disminuir las prerrogativas tratándose de multas provenientes de procedimientos disciplinarios, como lo disponen la Constitución y las leyes federales, por lo que sería inconstitucional e ilegal que dicho instituto pudiera disminuir las prerrogativas relativas al financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, derivado de un juicio mercantil, pues dicho supuesto no está previsto en la Constitución ni mucho menos en ley ordinaria alguna.

Admitir lo contrario, en el sentido de que si se cumpliera con el mandato judicial, el Instituto Federal Electoral estaría violentando las disposiciones constitucionales que le imponen, llevar con estricto apego el cumplimiento a la cuantificación, administración transmisión y fiscalización de las ministraciones económicas que tiene obligación de entregar a los partidos políticos nacionales.

Al respecto, no debe soslayarse que toda autoridad está sujeta al principio de que solamente puede hacer lo que le es permitido por la ley, luego entonces, permitir que el Instituto Federal Electoral pueda disminuir las prerrogativas de un partido político en una hipótesis no prevista en la Constitución

ni en el Código electoral, se traduciría en un acto emitido sin tener las facultades legales para ello.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la figura del embargo, son de señalarse las siguientes precisiones. del embargo.

La ejecución de las sentencias de condena, ya se trate de un dar, hacer o no hacer, generalmente se traducen directa o indirectamente, en el embargo de bienes o derechos del condenado. En este sentido, *el embargo se puede definir como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo o ejecutivo).*

Asimismo, el bien o los bienes embargados deben ser propiedad privada, encontrarse dentro del comercio y no ser de aquellos que la ley señala como inembargables.

Por otra parte el auto o resolución que ordena el embargo, puede dictarse, según sea el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, ello como una medida precautoria, en estos supuestos se tratará de embargos de carácter provisional y sus efectos quedarán supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Asimismo, el auto que ordene el embargo

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

podrá dictarse como vía de apremio, ello a efecto de lograr la ejecución coactiva de la sentencia, siendo éste último un embargo definitivo.

Finalmente, el embargo deberá recaer sobre bienes o derechos de la persona o personas sobre las cuales se decretó, ya que en caso de que se embarguen bienes o derechos de una persona distinta de la originalmente obligada, ésta última (tercero), aunque este último sea parte del aparato gubernamental, dicho tercero podrá combatir la resolución que ordenó el citado embargo mediante una demanda de amparo indirecto ante Juez de Distrito y seguramente obtendrá una suspensión provisional, en lo que el citado Juez de Distrito resuelve sobre la constitucionalidad del acto.

Asimismo, para que los recursos asignados a los partidos políticos, puedan considerarse como parte de su patrimonio, estos deberán, sin dejar alguna duda al respecto, de ingresar a sus arcas, esto es, dichos recursos deberán modificar de manera positiva, su haber patrimonial, incrementándolo, al respecto la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha expresado lo siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CONSIDERARÁN COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN Y NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL TÍTULO IV DE AQUEL ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Al establecer el artículo 70,

penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las personas morales no contribuyentes considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por no estar respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que los gastos no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio. En principio, por ingreso ha de entenderse toda cantidad de dinero que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona, lo cual parece indicar que la capacidad económica se identifica con la capacidad contributiva. Sin embargo, dicha afirmación admite excepciones, ya que no existe identidad absoluta entre dichos conceptos, toda vez que la capacidad económica, en un sentido amplio, tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; mientras que la capacidad contributiva, que se determina conforme a las reglas del derecho fiscal, guarda relación con lo que podría denominarse "haber patrimonial calificado", porque en ese ámbito, ni todos los ingresos, ni todos los gastos, pueden ser tomados en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la capacidad de una persona de contribuir a los gastos públicos. La hipótesis en estudio implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles, en términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber: a) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos; b) de lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El

**SUP-RAP-97/2010 Y
SUP-RAP-98/2010
ACUMULADOS**

hecho de que el legislador haya establecido una excepción o modalidad en el sentido de que si bien, en principio, se les cataloga como personas morales no contribuyentes, dicha circunstancia no es absoluta, ni es definitiva, toda vez que, por una cuestión de orden y de seguridad jurídica, resulta imprescindible en todo Estado de derecho acatar ciertas reglas y cumplir ciertos requisitos que, en la hipótesis en estudio, se reducen a documentar, adecuada y suficientemente, desde el punto de vista fiscal, las erogaciones realizadas para el logro del objeto social de la persona moral no contribuyente. Al materializarse la figura del "remanente distribuible", debido a la omisión de requisitos fiscales en su documentación comprobatoria, por parte de la persona moral no contribuyente, el creador de la norma imputa, presume o determina un incremento a la capacidad contributiva, no obstante que, estrictamente, ese incremento no corresponda con un aumento en su patrimonio, es decir, a su capacidad económica, la cual no aumenta porque la consecuencia proveniente de la presunción legal sólo trasciende al ámbito fiscal, en cuyo caso, por disposición de la ley y por omisión de la elemental condición para disfrutar de un régimen fiscal privilegiado, se considera incrementada la capacidad contributiva, con la inherente consecuencia que deriva de la propia ley reclamada. Consecuentemente, la forma y términos en que el legislador ha establecido la sanción consistente en considerar los gastos no deducibles como remanente distribuible, no viola el principio de proporcionalidad tributaria."

Ahora bien, lo anterior, no es óbice para que el patrimonio de un partido político pueda ser susceptible de embargo, ya que el financiamiento no es exclusivamente público, sino que éste forma parte de un conjunto de bienes mueble e inmueble cuyo derecho real lo posee el partido político.

Es decir, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática debe cumplir con su obligación de pagar lo que el

juez ha ordenado, máxime que constituye cosa juzgada, empero también considero que el juez de distrito no debe quitar prerrogativas reconocidas a nivel constitucional, que tienen un propósito y un fin público específico dentro de las funciones del Estado.

En ese tenor, estimo que el juez debió haber considerado lo señalado en el artículo 1395 del Código de Comercio, que establece un orden de prelación; esto es, en el embargo de bienes se seguirá atendiendo al siguiente orden: 1) primero, las mercancías; 2) los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; 3) los demás muebles del deudor; 4) los inmuebles; y sólo posteriormente lo coloca como una última quinta modalidad, las demás acciones y derechos que tenga el demandado; no obstante, estimo que el juez de distrito actuó a la inversa, considerando a una prerrogativa de carácter constitucional como mercancía.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y fin exclusivo que persigue el financiamiento público de los partidos políticos nacionales como ha quedado precisado con antelación, también podríamos sostener su imposibilidad para su afectación atendiendo a la teoría denominada "patrimonio afectación" la cual es aplicada a figuras de derecho civil y mercantil en el derecho positivo en México, tales como la herencia y el fideicomiso¹.

¹ ORRERO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes de Derecho Civil. GARRIDO GRATERON, Mary Sol: "Bienes y derechos reales" Derecho Civil III, Segunda Edición, Fondo Editorial USM, Caracas ,2000. FLORES, Claudia. El Patrimonio.

Esta teoría propuesta por autores alemanes Alois von Brinz y Ernst Immanuel Bekker habla que si bien el patrimonio, constituye el conjunto de bienes pecuniarios que sirven para cumplir con las obligaciones del deudor, también existen patrimonio para fines especiales que la ley permite, en oportunidades de excepción, que se constituyan núcleos específicos de bienes que van a responder de obligaciones determinadas y que no garantizan las cargas incluidas en el patrimonio general del sujeto.

A este tipo de patrimonio se les denomina patrimonio afectación o de separación, que constituyen núcleos de obligaciones y derechos también pertenecientes al sujeto jurídico al cual corresponden las demás obligaciones y derechos que constituyen el patrimonio general, pero están segregados de este patrimonio general, y la separación existente por virtud de la responsabilidad que los afecta. Los bienes del patrimonio separado no van a responder de las obligaciones de las cargas, que tiene el patrimonio general.

Los patrimonios separados han sido creados, para que cumplan la función de:

1.- Atribuir o de reserva ciertos bienes con un determinado destino exclusivo, de modo que queden desligados de cualquier otra finalidad.

2.- Reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacerse, con exclusión de otros acreedores.

Para que se actualice el patrimonio afectación, es que debe ser autónomo no en relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico al cual el derecho da reconocimiento, afectando un conjunto de bienes para conseguir un fin.

De esta manera para que exista el patrimonio afectación deben producirse los siguientes requisitos:

- 1) Que exista un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado;
- 2) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica, y
- 3) Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores en función de aquella masa independiente de bienes derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo anterior y en relación con la línea argumentativa mencionada con antelación, se podría afirmar válidamente que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales constituyen un patrimonio afectación, pues se actualizan los requisitos para la configuración de dicha figura.

En efecto, en principio resulta inconcuso que el financiamiento público constituye una de las partes que componen el patrimonio en general del partido político, atendiendo al concepto coincidente por diversos autores² de dicha figura como: *“el patrimonio constituye el conjunto de bienes pecuniarios, morales y obligaciones de una persona física o moral que constituye una universalidad de derechos”*.

Empero, al igual a dicha figura, el financiamiento público, constituye un patrimonio especial que fue otorgado a los partidos políticos con un objeto determinado, relativo a cumplir con las finalidades exclusivas que le confiere la Ley Fundamental y el código sustantivo federal que son: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; b) contribuir a la integración de la representación nacional y c) hacer posible a los ciudadanos el acceso al ejercicio del poder público.

En consecuencia, como se aprecia, el financiamiento público que reciben los partidos políticos, constituyen un patrimonio afectación, pues son un conjunto de bienes pecuniarios que forman parte del patrimonio general de dicha entidades, pero conferido por la Constitución y el código electoral para un fin determinado y por ende, es autónomo e independiente de las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores en función del patrimonio general, por lo que si en la especie se pretende afectar a través de un acto de autoridad dicho patrimonio

² GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio; AGUILAR CARVAJAL Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil; BONNECASSE Julien. Elementos de Derecho Civil. PLANIEOL Y RIPERT. Tratado práctico de Derecho civil francés.

afectado para un fin diverso para el que fue creado, resultaría inconcuso, que dicho acto sería ilegal.

Por los motivos enunciados, considero que en el presente recurso de apelación debía revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA